



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS

EXPEDIENTES: 15001-3333-006-2014-00201-00

15001-3333-006-2014-00229-00

15001-3333-006-2015-00101-00

15001-3333-006-2015-00105-00

DEMANDANTES: NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA

BLANCA EMMERY SILVA BUITRAGO

OMAR ARIAS OSORIOS

MARÍA OFELIA POCHE SILVA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ACTA No. 185 de 2016/2014-0201

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL
MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los nueve (09) días de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en providencias del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2.016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil en razón a la cuantía de los asuntos, dentro de los procesos **EJECUTIVOS N° 15001-33-33-006-2014-0201** instaurado por **NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA**, **N° 15001-33-33-006-2014-0229** instaurado por **BLANCA EMMERY SILVA BUITRAGO**, **N° 15001-33-33-006-2015-0101** instaurado por **OMAR ARIAS OSORIOS** y **N° 15001-33-33-006-2015-0105** instaurado por **MARÍA OFELIA POCHE SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que concurre la misma apoderada de la parte demandante, la

entidad accionada es la misma, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e intermediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctora **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja, y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 246.962 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante en cada uno de los procesos de que trata esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** En el proceso **N° 2014-0105**, el Doctor **FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.430 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.628 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, mediante escrito allegado el día 29 de julio del presente año, **sustituye el poder a él otorgado al Dr. EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13958417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160351 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada.

En el proceso **N° 2014-0229** la Doctora **GLORIA AMPARO GAITAN**, en calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la Doctor **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.931.864 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en Derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, la Doctor **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, **sustituye el poder a ella otorgado al Dr. EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13958417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160351 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada.

En los procesos **N° 2014-0201 y 2015-0101**, la Doctor **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 y portadora

de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, **sustituye los poderes a ella otorgados al Dr. EDUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13958417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160351 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No evidencio vicio o nulidad alguna.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No observo vicio o irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: Se hizo el requerimiento a la entidad accionada respecto de los 4 ejecutivos, sin embargo la entidad no allego el acta de comité, para tal efecto aporta copia del requerimiento efectuado.

Una vez escuchado el apoderado de la entidad accionada, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisado el expediente **N° 2014-0229** encuentra el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada guardo silencio; así mismo revisadas las contestaciones de las demandas presentadas en término por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los expedientes **N° 2014-0201, 2015-0101 y 2015-0105**, se observa que lo allí expuesto no concuerda con los casos que aquí se analizan, pues en dichas contestaciones se argumenta que los demandantes no tienen derecho a la sanción moratoria de las cesantías, cuando lo pretendido con los presentes medios de control es la ejecución de unas sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordenaron la reliquidación de las pensiones de los accionantes, en consecuencia no es posible para el Despacho determinar si existe acuerdo en algún hecho o extremo de las demandas, por tanto, de conformidad con el inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Atendiendo a lo manifestado respecto de la falta de concordancia, se infiere la falta de acuerdo sobre cualquier hecho, no obstante solicito se denieguen las pretensiones de las demandas.

Se le concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte demandante**, quien manifiesta: Me ratifico en cada uno de los hechos y pretensiones expuestos en las demandas.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

En el proceso N° **2014-0201** sobre las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 7 y 8 del expediente y los hechos planteados en la demanda a folios 8 a 9 del expediente; **salvo** los hechos N° 8, 9 y 10 por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valorados como tal y resueltos con el fondo del asunto.

En el proceso N° **2014-0229** sobre las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 7 y 8 del expediente y los hechos planteados en la demanda a folios 8 a 9 del expediente; **salvo** los hechos N° 8, 9 y 10 por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valorados como tal y resueltos con el fondo del asunto.

En el proceso N° **2015-0101** sobre las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 7 y 8 del expediente y los hechos planteados en la demanda a folios 8 a 10 del expediente; **salvo** los hechos N° 10, 11 y 12 por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valorados como tal y resueltos con el fondo del asunto.

En el proceso N° **2015-0105** sobre las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 7 y 8 del expediente y los hechos planteados en la demanda a folios 8 a 10 del expediente; **salvo** los hechos N° 10, 11 y 12 por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valorados como tal y resueltos con el fondo del asunto.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en los presentes litigios es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio para cada uno de los procesos de que trata esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

1. En el proceso N° **2014-0201** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 11 a 55 del expediente.

2. En el proceso N° **2014-0229** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 11 a 53 del expediente.
3. En el proceso N° **2015-0101** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 12 a 59 del expediente.
4. En el proceso N° **2015-0105** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 12 a 67 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

❖ DOCUMENTALES:

1. En el proceso N° **2014-0201** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 141 a 164 del expediente.
2. En el proceso N° **2015-0101** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 116 a 136 del expediente.
3. En el proceso N° **2015-0105** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 107 a 118 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en los presentes asuntos no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las pruebas obrantes en los expedientes son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en los hechos y pretensiones de las demandas, así mismo solicita se continúe con los procesos, negando las excepciones propuestas por la entidad accionada, y respecto a la condena, indica que hay un pago parcial por la demandada, que a la fecha no ha sido cancelado, por tanto solicita se siga adelante con las ejecuciones.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: No hace uso de la facultad de presentar alegaciones.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, a fin de que presente su concepto, quien manifestó: Desde el mandamiento de pago se evidencia que nos encontramos ante títulos ejecutivos complejos, compuestos por las sentencias dictadas por este Juzgado, las cuales contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, que fueron cumplidas de manera parcial por la entidad accionada, pues en estos se dejó de liquidar los respectivos intereses, ya que el Juzgado realizó las respectivas liquidaciones, por tanto solicita seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

• PRETENSIONES:

En el proceso N° **2014-0201** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Nelly Omaira Bastidas Alba, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas

impuestas por las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-0014 proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2011:

Primera.- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.638.001,66) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta la fecha de pago.

Segunda.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$212.645.23) por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 0605 del 14 de agosto de 2013.

Tercera.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2014-0229** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Blanca Emmerly Silva Buitrago, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-0344 proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2011:

Primera.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$22.297.990) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta la fecha de pago.

Segunda.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$967.233.36) por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 007697 del 28 de noviembre de 2013.

Tercera.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2015-0101** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Omar Arias Osorio, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho N° 2008-5101 proferidas por este Juzgado el día 29 de septiembre de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de septiembre de 2013:

Primera.- Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.095.727) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta la fecha de pago.

Segunda.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.241.973) por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 06217 del 09 de octubre de 2014.

Tercera.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.235.077) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

Cuarta.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2015-0105** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Maria Ofelia Poches Silva, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2008-0195 proferida por este Juzgado el día 18 de noviembre de 2010 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2012:

Primera.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.993.235) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta la fecha de pago.

Segunda.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$787.566) por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 0898 del 12 de noviembre de 2013.

Tercera.- Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$3.066.408) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

Cuarta.- Por las costas y agencias en derecho

• **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante de los procesos de que trata esta audiencia, son los siguientes:

- 1). Que en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho tramitadas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá se profirieron sentencias en las que ordenaron reliquidar la pensión de los demandantes.
- 2). Que los demandantes radicaron solicitud de cumplimiento de los fallos ante la entidad demandada, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a las sentencias mediante Resoluciones N° 00605 del 14 de agosto de 2013 -para el caso de la señora Nelly Omaira Bastidas Alba-, N° 007697 del 28 de noviembre de 2013 -para el caso de la señora Blanca Emmerly Silva Buitrago-, N° 006217 del 09 de octubre de 2014 -para el caso del señor Omar Arias Osorio- y N° 0898 del 12 de noviembre de 2013 -para el caso de la señora María Ofelia Poches Silva.
- 3). Que en las resoluciones anteriormente mencionadas no se incluyó la totalidad de las sumas de dinero que debía cancelar la accionada por concepto de intereses moratorios y de indexación.
- 4) Que en las Resoluciones N° 006217 del 09 de octubre de 2014 -para el caso del señor Omar Arias Osorio- y N° 0898 del 12 de noviembre de 2013 -para el caso de la señora María Ofelia Poches Silva, no se liquidó ni cancelo en debida forma lo correspondiente a las mesadas atrasadas, esto es la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la entidad accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en los expedientes N° **2014-0201, 2015-0101 y 2015-0105** propone como excepciones las que denomino así; (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, (iii) Prescripción, y (iv) Genérica.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar los casos concretos.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe²; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

² La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,³ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁴, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii)

³ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

⁴ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁵, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto:

En los asuntos sometidos a consideración del Despacho en los expedientes N° **2014-0201** y **2014-0229** la parte actora pretende el cobro de la indexación y de los intereses moratorios dejados de cancelar, derivados de unas sentencias proferidas por este Despacho el pasado 15 de diciembre de 2011, y el pasado 29 de septiembre de 2011, dentro de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2009-0014 y 2009-0344 (Fls. 13 a 43 en el expediente N° 2014-0201 y Fls. 11 a 39 en el expediente 2014-0229). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no incluyó la totalidad de las sumas de dinero que debía cancelar por concepto de indexación y de intereses moratorios en las Resoluciones N° 00605 del 14 de agosto de 2013 -para el caso de la señora Nelly Omaira Bastidas Alba-, y N° 007697 del 28 de noviembre de 2013 -para el caso de la señora Blanca Emmerly Silva Buitrago-.

En los asuntos sometidos a consideración del Despacho en los expedientes N° **2015-0101** y **2015-0105** la parte actora pretende el cobro de la indexación, los intereses moratorios y la diferencia en las mesadas atrasadas dejados de cancelar, derivados de unas sentencias proferidas por este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de septiembre de 2013, y el 18 de noviembre de 2010, adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2012, dentro de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2008-0051 y 2008-0195 (Fls. 12 a 49 en el expediente N° 2015-0101 y Fls. 14 a 56 en el

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

expediente 2015-0105). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no incluyó la totalidad de las sumas de dinero que debía cancelar por concepto de indexación, intereses moratorios y la diferencia en las mesadas atrasadas en las Resoluciones N° 006217 del 09 de octubre de 2014 –para el caso del señor Omar Arias Osorio- y N° 0898 del 12 de noviembre de 2013 –para el caso de la señora María Ofelia Poches Silva.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de las demandas, proponiendo como excepciones las que denomino; (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, (iii) Prescripción, y (iv) Genérica.

En orden a resolver los presentes asuntos, advierte el **Despacho** que respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica; No se hará pronunciamiento alguno, pues no son de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las "**excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**", en consecuencia se declararan infundadas. Lo anterior aunado a: (i) Que la excepción de falta de legitimación por pasiva constituye una excepción previa que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debe proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y (ii) Que las contestaciones de las demandas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no concuerdan con los casos que aquí se analizan, pues en dichas contestaciones se argumenta que la parte demandante no tiene derecho a la sanción moratoria de las cesantías, cuando lo pretendido con los presentes medios de control es la ejecución de unas sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordenaron la reliquidación de las pensiones de los accionantes.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título

ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.⁶

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en los autos que libraron mandamiento de pago- que en los presentes casos estamos en presencia de títulos ejecutivos complejos atendiendo al cumplimiento parcial que dio la entidad accionada a las sentencias proferidas por este Despacho el 15 de diciembre de 2011 en el caso de la señora Nelly Omaira Bastidas Alba, el 29 de septiembre de 2011 en el caso de la señora Blanca Emmery Silva Buitrago, el 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de septiembre de 2013 en el caso del señor Omar Arias Osorio, y el 18 de noviembre de 2010, adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2012 en el caso de la señora Maria Ofelia Poches Silva; en consecuencia, el título ejecutivo dentro de los presentes asuntos está conformado por las sentencias ejecutoriadas aludidas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁷, así como por los actos administrativos mediante los cuales la entidad dio cumplimiento a esas providencias y que se encuentra contenidos en las Resoluciones N° 00605 del 14 de agosto de 2013, N° 007697 del 28 de noviembre de 2013, N° 006217 del 09 de octubre de 2014 y N° 0898 del 12 de noviembre de 2013; estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 11 a 51 en el expediente N° 2014-0201, 11 a 48 en el expediente N° 2014-0229, 12 a 56 en el expediente N° 2015-0101, y 14 a 64 en el expediente N° 2015-0105, pues se observa que los documentos en mencion fueron allegados en copia autentica en los procesos de que trata esta audiencia, y respecto de las sentencias -conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP-, se observa que se allegaron junto con las constancias de ejecutoria⁸.

⁶ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

⁷ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

⁸ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en las sentencias en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reliquidar la pensión en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, que: (i) en el caso de Nelly Omaira Bastidas Alba corresponde a los factores salariales de asignación básica, prima de alimentación, prima de exclusividad, prima de vacaciones y prima de navidad; (ii) en el caso de Blanca Emmerly Silva Buitrago corresponde a los factores salariales de remuneración básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad; (iii) en el caso de Omar Arias Osorio corresponde a los factores salariales de asignación básica, prima de grado y prima de navidad; y (iv) en el caso de María Ofelia Poches Silva corresponde a los factores salariales de asignación básica, prima de grado, prima de alimentación, sobresueldo Ordenanza 23, prima de vacaciones y prima de navidad. (Fl. 40 en el expediente N° 2014-0201, Fl. 37 en el expediente N° 2014-0229, Fl. 33 en el expediente N° 2015-0101 y Vlto. Fl. 53 en el expediente N° 2015-0105)

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4° del artículo 297 del OPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

- Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en las sentencias proferidas por este Despacho el 15 de diciembre de 2011 en el caso de la señora Nelly Omaira Bastidas Alba, el 29 de septiembre de 2011 en el caso de la señora Blanca Emmery Silva Buitrago, el 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 10 de septiembre de 2013 en el caso del señor Omar Arias Osorio, y el 18 de noviembre de 2010, adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2012 en el caso de la señora Maria Ofelia Poches Silva, y en las Resoluciones N° N° 00605 del 14 de agosto de 2013, N° 007697 del 28 de noviembre de 2013, N° 006217 del 09 de octubre de 2014 y N° 0898 del 12 de noviembre de 2013, mediante las cuales se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en los fallos en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando las fechas de ejecutoria de los fallos –esto es el 30 de enero de 2012, 26 de abril de 2012, 08 de octubre de 2013 y 04 de octubre de 2012 (fl. 11 en el expediente N° 2014-0201, Vltto. Fl. 42 en el expediente 2014-0229, fl. 12 en el expediente 2015-0101 y fl. 14 en el expediente 2015-0105), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 30 de julio de 2013, 26 de octubre de 2013, 08 de abril de 2015 y 04 de abril de 2014, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 31 de julio de 2013 en el caso de la señora Nelly Omaira Bastidas Alba, a partir del 27 de octubre de 2013 en el caso de la señora Blanca Emmery Silva Buitrago, a partir del 09 de abril de 2015 en el caso del señor Omar Arias Osorio, y 05 de abril de 2014 en el caso de la señora Maria Ofelia Poches Silva.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman los títulos base de las presentes acciones, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuadas las liquidaciones de las sentencias en cita, por la parte ejecutante y por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron un saldo a favor de los demandantes luego de descontar el valor cancelado por las Resoluciones N° 00605 del 14 de agosto de 2013, N° 007697 del 28 de noviembre de 2013, N° 006217 del 09 de octubre de 2014 y N° 0898 del 12 de noviembre de 2013, mediante las cuales se da cumplimiento a los fallos en cita; los extremos de las ejecuciones se resumieron de la siguiente forma:

En el expediente N° 2014-0201:

1	Diferencias pensionales más mesadas adicionales desde el 17/09/2005 (fecha en que se adquirió el derecho) al 30/01/2012 (fecha de ejecutoria)	\$16.368.305,00
2	Diferencias pensionales más mesadas adicionales desde el 31/01/2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 27/07/2013 (fecha incluida en resolución 0605 del 14/08/2013)	\$4.340.245,00
3	Total diferencias mesadas pensionales más mesada adicional	\$20.708.550,00
4	Mesadas reconocidas en la Resolución 00605	\$20.685.491,00
5	Saldo a favor del demandante	\$23.059,00
6	Indexación según liquidación	\$1.962.978,00
7	Indexación reconocida en la Resolución 00605	\$1.791.640,00
8	Saldo a favor del demandante por indexación	\$171.338,00
9	Intereses desde el 31/01/2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 01/12/2013 (fecha de pago)	\$9.251.560,00
10	Intereses reconocidos en la Resolución 00605	\$742.068,00
11	Saldo a favor del demandante por intereses	\$ 8.509.492,00
12	Total saldo a favor del demandante al 01/12/2013 (fecha de pago)	\$8.703.889,00

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 15 de diciembre de 2011, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 16 de septiembre de 2005, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 30 de enero de 2012; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación

toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 00605 del 14 de agosto de 2013, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 52, esto es el 1° de diciembre de 2013, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 0605 del 14 de agosto de 2013, y que fue el día 03 de abril de 2013.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -17 de septiembre de 2005-, (Fl. 31), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de enero de 2012 (Fl. 11), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 1° de febrero de 2012 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 1° de diciembre de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho –conforme al artículo 281 del C.G.P.- considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la liquidación precitada, y para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

En el expediente N° 2014-0229:

Encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por la parte ejecutante son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia de este Despacho del 29 de septiembre de 2011, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 26 de abril de 2012; igualmente toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 50, esto es el 30 de abril de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 007697 del 28 de noviembre de 2013, y que fue el día 30 de octubre de 2012.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -16 de mayo de 2005-, (Fl. 28), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de abril de 2012 (Vlto. Fl. 42), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día en que presentó la cuenta de cobro ante la entidad, esto es el día 30 de octubre de 2012, la parte ejecutante contabilizó los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, según se observa de la liquidación allegada con la demanda y obrante a folio 52.

En este sentido, atendiendo a lo anteriormente expuesto –y teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte ejecutante se encuentra acorde con los extremos que debieron tomarse en cuenta para la ejecución del presente asunto, el Despacho –conforme al artículo 281 del C.G.P.- considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el cual se libro conforme a lo solicitado.

En el expediente N° 2015-0101:

1	Diferencias pensionales más mesadas adicionales desde el 27/02/2005 (fecha en que se adquirió el derecho) al 08/10/2013 (fecha de ejecutoria)	\$16.829.665,00
2	Diferencias pensionales más mesadas adicionales desde el 09/10/2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 01/09/2014 (fecha incluida Resolución N° 006217 del 09/10/2014)	\$2.133.008,00
3	Total diferencias mesadas pensionales más mesada adicional	\$18.962.673,00
4	Diferencias reconocidas en la Resolución 006217	\$18.971.957,00
5	Saldo a favor del demandante	- \$9.284,00
6	Indexación según liquidación	\$2.207.295,00
7	Indexación reconocida en la Resolución 006217	\$ 1.855.206,00
8	Saldo a favor del demandante por indexación	\$352.089,00
9	Intereses desde el 09/10/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31/08/2014 (fecha incluida en la resolución de pago)	\$3.217.784,00
10	Intereses reconocidos en la Resolución 006217	\$1.599.382,00
11	Saldo a favor del demandante por intereses	\$ 1.618.402,00
12	Total saldo a favor del demandante al 01/09/2014	\$1.961.207,00

13	Intereses moratorios del 01/09/2014 al 31/12/2014 (fecha efectiva de pago)	\$1.205.943,00
14	Total saldo a favor del demandante al 31/12/2014 (fecha efectiva de pago)	\$3.167.150,00

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de las sentencias proferidas por este Despacho el 29 de septiembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de septiembre de 2013, como son; (i) la fecha a partir de la cual el demandante adquirió el derecho a la reliquidación de su pensión, esto es el 27 de febrero de 2005, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 08 de octubre de 2013; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 006217 del 09 de octubre de 2014, también toma en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 006217 del 09 de octubre de 2014, que fue el día 21 de julio de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 57, que fue el 31 de diciembre de 2014.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión del demandante debió ser desde el día en que el mismo adquirió el derecho a la reliquidación de su pensión -27 de febrero de 2005-, (Vlto. Fl. 31), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 08 de octubre de 2013 (Fl. 12), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 09 de octubre de 2013 debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984 y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos –tal como lo hizo el "Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 09 de octubre de 2013, y hasta el cumplimiento de

los 6 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 09 de abril de 2014; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según se observa en la Resolución N° 006217 del 09 de octubre de 2014, ocurrió el día 21 de julio de 2014 (Fl. 53) y hasta la fecha de pago, esto es, 31 de diciembre de 2014.

En este punto, es del caso mencionar que en el auto que libro mandamiento de pago, se consideró que como la cuenta de cobro se presentó fuera del termino de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios debían librarse sólo desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, sin liquidarse los intereses que se causaron en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; No obstante revisado con detenimiento el inciso 6º del artículo en cita, se encuentra que la interpretación correcta es que los intereses moratorios si se causan desde la ejecutoria de la sentencia aun cuando la radicación de la cuenta de cobro haya sido extemporánea, lo que sucede en este evento es que la causación de intereses se suspende una vez cumplidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y se reanuda cuando el interesado haya radicado la cuenta de cobro en debida forma ante la entidad y hasta la fecha de pago. Esta interpretación tiene sustento en la sentencia C-428 de 2002, en la que la H. Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 177 del CCA⁹.

Así las cosas, atendiendo a que la interpretación del inciso 6º del artículo 177 del CCA que aquí se aplica se encuentra en armonía con la interpretación que sobre el mismo texto realiza la H. Corte Constitucional, este Despacho cambia el criterio que se había expuesto en el auto que libro mandamiento de pago para en adelante sustentar que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses

⁹ Al respecto la H. Corporación indicó:

*(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previéndolo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***

(...)

*Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-** (...)*

*(...) el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma"**.*

moratorios se causaran en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios y no la pérdida de todos los intereses causados con anterioridad a dicha radicación.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho –conforme al artículo 281 del C.G.P.- considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la liquidación precitada, y para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

En el expediente N° 2015-0105:

Encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por la parte ejecutante son acordes con los extremos que debieron tomarse de las sentencias de este Despacho del 18 de noviembre de 2010 y del Tribunal Administrativo de Boyacá del 14 de septiembre de 2012, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 04 de octubre de 2012; igualmente toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folios 65, esto es el 28 de febrero de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la documental obrante a folio 57, y que fue el día 03 de mayo de 2013.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -18 de junio de 2004-, (Vlto. Fl. 53), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 04 de octubre de 2012 (Fl. 14), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día en que presentó la cuenta de cobro ante la entidad, esto es el día 03 de mayo de 2013, la parte ejecutante contabilizó los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, según se observa de la liquidación allegada con la demanda y obrante a folio 67.

En este sentido, atendiendo a lo anteriormente expuesto –y teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte ejecutante se encuentra acorde con los extremos que debieron tomarse en cuenta para la ejecución del presente asunto, el Despacho –conforme al artículo 281 del C.G.P.- considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el cual se libro conforme a lo solicitado.

2.3. Decisión:

En el expediente N° 2014-0201:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 y el artículo 281 del C.G.P.-, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.703.889,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En el expediente N° 2014-0229:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora BLANCA EMMERY SILVA BUITRAGO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el cual se libro conforme a lo solicitado –de acuerdo con el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. y el artículo 281 del C.G.P.-, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.265.223,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En el expediente N° 2015-0101:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor OMAR ARIAS OSORIO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P. y el artículo 281 del C.G.P.-, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.167.150,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En el expediente N° 2015-0105:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora MARIA OFELIA POCHE SILVA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el cual se libro conforme a lo solicitado –de acuerdo con el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. y el artículo 281 del C.G.P.-, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$11.547.209,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en los procesos **N° 2014-0229 y 2015-0105** se impondrá la correspondiente condena en costas a la entidad demandada, como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponde a los gastos en los que incurrió la parte actora en los procesos de la referencia y acreditaron con la certificación obrante a folio 107 del expediente 2014-0229 y folio 90 del expediente 2015-0105. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaro el tema de las costas en el sentido de que *"el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen."*¹⁰

En este mismo sentido, atendiendo a que las pretensiones dentro de los procesos **N° 2014-0201 y 2015-0101** prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

¹⁰ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹²¹. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹²¹ y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹²¹.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰¹, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- En el expediente **N° 2014-0201 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En el expediente **N° 2014-0229 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En el expediente **N° 2015-0101 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En el expediente **N° 2015-0105 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En el expediente **N° 2014-0201**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 y del artículo 281 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en favor de **NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 14 de agosto de 2012, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.703.889,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del

crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

SEXTO.- En el expediente **N° 2014-0229**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 y del artículo 281 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de BLANCA EMMERY SILVA BUITRAGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el cual se libro conforme a lo solicitado, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2011, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.265.223,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

SEPTIMO.- En el expediente **N° 2015-0101**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 y del artículo 281 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de OMAR ARIAS OSORIO, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de septiembre de 2013, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.167.150,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

OCTAVO.- En el expediente **N° 2015-0105**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 y del artículo 281 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de MARIA OFELIA POCHE SILVA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el cual se libro conforme a lo solicitado, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2010, adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2012, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y**

SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$11.547.209,00), sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

NOVENO.- En el expediente **N° 2014-0201**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO.- En el expediente **N° 2014-0229**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

ONCE.- En el expediente **N° 2015-0101**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

DOCE.- En el expediente **N° 2015-0105**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

TRECE.- En el expediente **N° 2014-0201**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

CATORCE.- En el expediente **N° 2014-0229**, Condenar en costas a la entidad demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P, en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponde a los gastos en los que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia y acredito con la certificación obrante a folio 107 del expediente, por secretaría efectúese la liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.

QUINCE.- En el expediente **N° 2015-0101**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

DIECISÉIS.- En el expediente **N° 2015-0105**, Condenar en costas a la entidad demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P, en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponde a los gastos en los que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia y acredita con la certificación obrante a folio 90 del expediente, por secretaría efectúese la liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto.

Demandante: Indica que esta de acuerdo con las decisiones dentro de los expedientes **2014-0201**, **2014-0229** y **2015-0105**, respecto del expediente **2015-0101** interpongo recurso de apelación en contra de la decisión del Despacho, toda vez que no se están liquidando correctamente las mesadas atrasadas, y por ende tampoco la indexación y los intereses moratorios.

Demandado: Sin recursos

Despacho:

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decisión tomada dentro del expediente **N° 2015-0101**, se encuentra interpuesto en termino, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- En el expediente **N° 2015-0101** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente asunto en la forma expuesta en la presente audiencia.

Segundo.- En el expediente **N° 2015-0101**, en firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

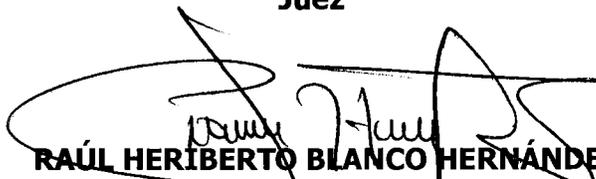
Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:30 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN

Apoderada de la parte actora



EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA

Apoderado de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad-Hoc